El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00287-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Yeledis Pedrosa Ramirez

Demandado: Protección S.A

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ / FALLO EXTRAPETITA / CIRCUNSTANCIAS EN QUE APLICA / HECHO NO PLANTEADO EN DEMANDA / NO PROCEDE /** El artículo 50 CPLYSS consagra las facultades extra y ultra petita en asuntos laborales, norma que en su contenido señala las condiciones para que ello proceda, así: a) se discuta en juicio el asunto y b) se pruebe debidamente.

Sin que con ello se pueda afirmar que los fallos de la especialidad laboral no están sometidos al principio de congruencia que irradia el derecho adjetivo y que se consagra legalmente en el artículo 281 del CGP, antes 305 del CPC, que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTSS.

(…)

Al revisar el escrito de demanda, se advierte que allí se solicita como se dijo en los antecedentes, el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 18-05-2013, fecha que refiere en el hecho segundo como de estructuración de la invalidez; ya en los fundamentos de derecho se trae abundante referencia jurisprudencial sobre el principio de la condición más beneficiosa.

(…)

Por lo tanto, se colige fácilmente que no se cumplió el primer requisito que abría la puerta al juez de primer grado para proferir una sentencia extrapetita, pues el cómputo de las semanas posteriores al estado invalidante, por el tipo de enfermedad que la genera, no se planteó en momento alguno por la parte actora en los hechos, pretensiones o fundamento legal del libelo introductorio, que le permitiera a la demandada presentar su defensa por lo menos al exponer sus alegatos, y si bien no solicitar pruebas, al estar concluido tal oportunidad, sí motivar su decreto oficioso; que es precisamente lo que sucedió en la alzada, cuando expresa que la actora desde el día en que se estructuró la invalidez dejó de trabajar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00287-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Yeledis Pedrosa Ramirez

**Demandado:** Administradora de Fondo de Pensiones y

Cesantías Protección S.A

**Tema a tratar: PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – CONTABILIZACIÓN SEMANAS PARA HALLAR DENSIDAD EXIGIDA POR LEY 860 – FACULTADES EXTRAPETITA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Yeledis Pedroza Ramirez,** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00287-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandada y su apoderado:

 **Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora **Yeleidis Pedroza Ramírez** se declare que Protección S.A., en aplicación a la condición más beneficiosa ley 100 de 1993 original o Acuerdo 049 de 1990, como se lee en los fundamentos legales, es responsable del reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 18-05-2013; en consecuencia, se condene a pagarle el retroactivo pensional; los intereses moratorios, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) solicitó a la comisión Médica laboral de SURA la calificación de la PCL, y el 08-01-2015 fue calificada con PCL del 62,01% con fecha de estructuración 18-05-2013; (ii)reclamó ante Protección S.A. la pensión de invalidez de origen común y se negó el 01-04-2015, decisión que se confirmó el 17-02-2016.

(iii) Entidad que no se percató de que era aplicable el principio de la condición más beneficiosa y por ende el artículo 39 de la ley 100 de 1993 original, por lo que dentro del periodo comprendido del 18-05-2013 se encontraba cotizados completos estos requisitos. (esto según se lee en los fundamentos de derecho).

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que el actor no cuenta con la densidad de semanas exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003; Interpuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, ausencia del derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”; “afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social”; “Buena fe”; “Prescripción” e “Innominada o Genérica”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira reconoció la pensión de invalidez a partir del 28-02-2015, en cuantía de un SMMLV, a razón de 13 mesadas anuales; el retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales.

Para arribar a esa conclusión, señaló que la demandante fue calificada por Suramericana con una PCL del 62.01%, con fecha de estructuración del 18-05-2013, de origen común; que padece dos enfermedades que han sido catalogadas como degenerativas -lupus y la fibrosis quística, de ahí que fijó como fecha de la pérdida de capacidad laboral definitiva 28-02-2015, momento de su última cotización al sistema, esto con apoyo en las sentencias de las altas cortes.

Entonces, como entre el junio de 2012 (fecha de afiliación) y febrero de 2015 (última cotización) reunió un total 143.43 semanas, encontró satisfechos los requisitos de la ley 860 de 2003, que exige 50 semanas en los tres años anteriores.

Todo lo anterior, al no ser posible la aplicación de la ley 100 de 1993 original, en razón a la condición más beneficiosa, porque no tener cotizaciones antes de la entrada en vigencia de la ley 860 de 2003.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación y dijo que teniendo en cuenta que no existió discusión sobre la fecha de estructuración de la invalidez, no había lugar a modificarla, por lo que debe tenerse en cuenta la fijada en el dictamen -18-05-2013-; sin que se puedan contabilizar las cotizaciones posteriores efectuadas por la actora; máxime que la demandante a partir de las consultas médicas del mes de mayo de 2013 no volvió a trabajar y permaneció incapacitada hasta la fecha de su última cotización; es decir, no existía duda que la actora ya era invalida para ese 18-05-2013.

De acuerdo con a lo anterior, entre el 18-05-2013 y a la misma calenda del 2010, la actora solo alcanzó a cotizar, conforme lo determinó el despacho, 46.92 semanas, insuficientes, al exigir 50 la Ley 860.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Es procedente computar los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, a pesar de no ser esta la pretensión, ni discutirse dentro del proceso que la demandante pudo desplegar la fuerza laboral más allá de la fecha en que se fijó su PCL por el órgano competente, so pretexto de tratarse de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita y tener el juez laboral facultades extrapetita?

1.2. Si la respuesta es positiva ¿probó la demandante que pudo seguir laborando, más allá de la fecha de estructuración de la PCL, que permitan contabilizar los aportes efectuados?

1.3. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Le asiste el derecho a la actora que le sea reconocida la pensión de invalidez y el pago del retroactivo?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Facultades extrapetita**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 50 CPLYSS consagra las facultades extra y ultra petita en asuntos laborales, norma que en su contenido señala las condiciones para que ello proceda, así: a) se discuta en juicio el asunto y b) se pruebe debidamente.

Sin que con ello se pueda afirmar que los fallos de la especialidad laboral no están sometidos al principio de congruencia que irradia el derecho adjetivo y que se consagra legalmente en el artículo 281 del CGP, antes 305 del CPC, que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En este sentido lo dijo la Sala Laboral ha dicho[[1]](#footnote-1)

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

 (…)

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

Y es de recalcar, que esta facultad de proferir fallos extrapetita, en modo alguno puede vulnerar la garantía del debido proceso, concretamente el de defensa y contradicción, como lo dijo la Sala Laboral de la CSJ en sede de tutela[[2]](#footnote-2) y en relación con un asunto de familia, así:

(…) urge precisar que tal entendimiento en ningún momento puede soslayar la obligación de fallar con fundamento en lo que resulte probado en el juicio, pues lo que se vaya a conceder con apego a tales poderes, debe ser debidamente confrontado frente al asunto controvertido, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Al revisar el escrito de demanda, se advierte que allí se solicita como se dijo en los antecedentes, el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 18-05-2013, fecha que refiere en el hecho segundo como de estructuración de la invalidez; ya en los fundamentos de derecho se trae abundante referencia jurisprudencial sobre el principio de la condición más beneficiosa.

De esta manera la defensa se pronunció sobre estos hechos para insistir en que no cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003 y que no tiene aplicación el principio de la condición más beneficiosa, al no existir duda sobre la norma vigente al momento de estructurarse la invalidez. De esta manera las pruebas solicitadas estuvieron orientadas a demostrar lo manifestado.

Luego, en la audiencia del artículo 77 del CPLYSS, celebrada el 26-05-2017, al fijar el litigio, la jueza expresó que los hechos, entre ellos el 2, se declaran probados y al referirse al problema jurídico que deberá ser el centro del proceso expresó, era determinar si se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para tener derecho a la pensión de invalidez a partir del 18 de mayo de 2013 conforme la ley 100 de 1993 en aplicación de la condición más beneficiosa. Finalmente decretó la prueba pedida, toda de carácter documental.

Por último, en la audiencia de juzgamiento, al presentar los alegatos las partes, la actora centró los suyos en decir que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y la demandada para mencionar que no hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa por no tener vinculación en vigencia de la ley 100 de 1993, la que se dio en vigencia de la ley 860, reuniendo dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, menos 50 semanas.

Con lo mencionado se devela, que el hecho del cambio de la fecha de estructuración de la invalidez; mencionado así por la jueza de primer nivel en la parte considerativa de su decisión, como sustento para contabilizar hasta la última cotización efectuada más allá de la fecha de estructuración del estado invalidante, por tratarse de una enfermedad degenerativa; estuvo ausente en este proceso; por el contrario se dio por probado que esta se dio el 18-05-2013, centrándose el litigio en aspecto relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, que se itera fueron la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y satisfacción de las semanas exigidas en la ley 100 original; sin mencionarse que lo sería también, que la actora haya quedado con una capacidad residual para laborar con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez.

Por lo tanto, se colige fácilmente que no se cumplió el primer requisito que abría la puerta al juez de primer grado para proferir una sentencia extrapetita, pues el cómputo de las semanas posteriores al estado invalidante, por el tipo de enfermedad que la genera, no se planteó en momento alguno por la parte actora en los hechos, pretensiones o fundamento legal del libelo introductorio, que le permitiera a la demandada presentar su defensa por lo menos al exponer sus alegatos, y si bien no solicitar pruebas, al estar concluido tal oportunidad, sí motivar su decreto oficioso; que es precisamente lo que sucedió en la alzada, cuando expresa que la actora desde el día en que se estructuró la invalidez dejó de trabajar.

En este orden de ideas, le bastaba a la primera instancia con realizar el estudio de la condición más beneficiosa y decidir las pretensiones que fueron puestas a su conocimiento, sin que pudiera ser otra la decisión que negarlas, en tanto se afilió al sistema de seguridad social en el año 2012 cuando regía la ley 860 de 2003, como puede verse en los folios fl. 63-64 y 90; sin cumplir tampoco la densidad de semanas de esta última, como quiera que para el 18-05-2013 reunía 46, 71(fl 87).

Por ende, la Sala deberá revocar la sentencia, al compartir los argumentos de la a quo, en el sentido de que no era posible beneficiarse de una ley que nunca reguló su situación (ley 100 de 1993 original).

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia objeto de apelación, para en su lugar absolver a Protección SA, y condenar en costas en 1 y segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, al salir avante el recurso de apelación, aunque por motivos distintos (artículo 365 numeral 4 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Yeleidis Pedroza Ramírez** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, para en su lugar, ABSOLVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante Yeleidis Pedroza Ramírez y en favor de Protección S.A., por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA DEL 7-07-2010, rad. 38700, MP Luis Javier Osorio López [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia **STL16300-2017,** del 27-09-2017, rad. **75391, MP Fernando Castillo cadena** [↑](#footnote-ref-2)